JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **54-001-33-31-001-2009-00168-00**
Actor: **Liduvina Arteaga Bayona**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio**
Medio De Control: **Ejecutivo a continuación**

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho procede a realizar el estudio relativo a la solicitud de ejecución en el asunto de la referencia, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Se abordará la solicitud tendiente al pago de la condena impuesta al accionado a través de sentencia judicial ejecutoriada. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- Como obligación pendiente, esto es, la suma de $1.504.216 por concepto de intereses dejados de pagar con ocasión de las sentencias judiciales dictadas en favor de la parte actora y lo dispuesto en la Resolución No. 272 del 22 de marzo de 2017.

Se indica que, sobre el particular, la solicitud ejecutiva se presenta a continuación del proceso ordinario respectivo, del cual se obtuvo su desarchivo con anterioridad al presente, razón por la que se tendrán en cuenta los documentos que reposan en el expediente ordinario y aquellas del escrito de la ejecución:

- Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta de fecha 04 de mayo de 2012 en la que se accede a las súplicas de la demanda y se ordena a la demandada reliquidar la pensión ordinaria de jubilación con base en el 75% de todos los factores salariales recibidos por ésta durante el último año de servicios, esto es, con inclusión de la asignación básica, la prima de navidad y la prima de servicios y a pagar las diferencias resultantes entre la reliquidación y lo pagado(pg.252-274 archivo 01 C1Principal).
- Sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 13 de marzo de 2014 a través de la cual se confirma la sentencia de primera instancia (pg.54-103 archivo 02 C1Principal)
- Constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta en la que se indica que las sentencias dictadas al interior del radicado 54001333100120090016800 al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho quedó ejecutoriada el 23 de abril de 2014 (pg.13 archivo 03 C1Principal).
- Solicitud de pago de la sentencia judicial presentada en la secretaría de educación del Departamento Norte de Santander el día 12 de junio de 2015 (pg.14-15 archivo 03 C01Principal).
- Resolución No. 1036 de diciembre de 2015 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta en la que dispone la determinación del

salario base de liquidación en la suma de $2.210.458 y con ello, la mesada pensional se ajusta a la suma de $1.657.844 efectiva a partir del 06 de abril de 2007, se ordena el pago de un retroactivo de $25.072.653, suma a la que le aplican los descuentos de Ley 91/1989 (5%), Ley 812/2003 (11%) y Ley 1250 de 2008 (12%), se ordena el reconocimiento de la indexación de las sumas causadas por valor de $1.858.806, por concepto de intereses moratorios desde el 23 de abril al 22 de julio de 2014 y desde el 05 de agosto al 30 de noviembre de 2015 por valor de $2.561.002 (pg.16-21 archivo 03 C01Principal).

- El 31 de marzo de 2016 la Fiduprevisora realiza un pago a favor de la accionante por la suma de $29.148.610 (pg.23 archivo 03 C01Principal)
- Que la parte actora a través de apoderado presenta derecho de petición al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –fecha no legible- en la que solicita aclarar la Resolución No. 1036 de fecha 20 de diciembre de 2015 y solicita cumplimiento total a la sentencia, pues en su opinión el cumplimiento es parcial, por indebida aplicación de los intereses (pg.24-25 archivo 03 C01Principal), petición que fue resuelta en el oficio de fecha 04 de mayo de 2016 (pg.26 archivo 03 C01Principal).
- Contra la anterior respuesta se interpuso recurso de reposición (pg.27-28 archivo 03 C01Principal) y con ello se profiere la Resolución No. 0242 del 23 de mayo de 2016, en la que resuelve revocar el oficio de fecha 04 de mayo de 2016 y ordena remitir la solicitud al Fondo para su estudio (pg.29 archivo 03 C01Principal).
- El 22 de marzo de 2017 la Secretaría de Educación municipal profiere la Resolución No. 0272 del 22 marzo de 2017 y en esta dispone ajustar la resolución Número 1036 del 28 de diciembre de 2015 y ordena el pago de $1.504.216 (pg.31-32 archivo 03 C01Principal)

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

Expreso: Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial –sentencia del juzgado cuarto Administrativo de Descongestión y Tribunal Administrativo de Norte de Santander- a través del cual se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la reliquidación de la pensión de la demandante, es expresa, en este punto, sea del caso indicar que la queja indicada por la apoderada de la parte actora en su escrito se circunscribe al pago de intereses, por lo que el título cumple con este requisito.

Claro: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, a través de acto administrativo, el Municipio de Cúcuta – Secretaría de Educación profirió la Resolución No. 1036 de diciembre de 2015 dispuso la reliquidación, pago de indexación, retroactivo e intereses, no obstante, ante el inconformismo de la parte actora, produjo la Resolución No. 0272 del 22 marzo de 2017, que dispuso de sumas de dinero que no se cancelaron a la parte actora, por lo que en este aspecto el título es claro.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, como se adujo anteriormente, la sentencia se dictó bajo el régimen del Decreto 01 de 1984 en cuyo caso la ejecutoria sería de 18 meses, por lo que actualmente, al estar superado, se entiende exigible la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora Liduvina Arteaga y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de un millón quinientos cuatro mil doscientos dieciséis pesos M/Cte. ($1.504.216), a título de intereses por las sumas de dinero liquidadas derivadas se las sentencias de primera y segunda instancia.

Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; AL MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: Para efecto de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo previsto en la Ley 2080 de 2021, la NOTIFICACIÓN PERSONAL deberá realizarse a través de la Secretaría del Juzgado la que remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, así como, el link de acceso al expediente electrónico. **La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización**.

Para el efecto, la parte actora, deberá remitir los traslados a los correos electrónicos de la entidad ejecutada, el Ministerio Público y la ANDJE.

CUARTO: Una vez vencido el anterior término, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431

del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

QUINTO: Reconocer como apoderada de la parte actora a la abogada Shirley de la Hoz Pacheco de conformidad con el poder aportado, así mismo, se tendrá como correo electrónico de la parte actora sh.pacheco@roasarmiento.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2027ce481ae73eb3ce302060a022be875a6a2e4053e796280cd4569abd04d5b4**
Documento generado en 25/11/2021 11:36:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **54-001-33-33-009-2019-00347-00**
Demandante: **Servicios Preexequiales La Eternidad SAS**
Demandado: **Superintendencia de industria y Comercio**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se admite la demanda formulada por la persona jurídica Servicios Preexequiales La Eternidad SAS en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio; si bien atiende el Despacho que la demanda se formuló contra la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, la demanda no refiere acto alguno que lo involucre, ni tanto en el fundamento fáctico, como en las pretensiones de la demanda, así mismo, se ha de indicar que la Superintendencia demandada cuenta con personería jurídica, lo que la habilita para participar al interior de esta controversia sin atender la personería jurídica de la Nación.

En consecuencia se dispone,

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la persona jurídica Servicios Preexequiales La Eternidad SAS y como parte demandada a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Como corolario de lo anterior, no se admitirá la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con lo indicado previamente.

2.) Notifíquese personalmente este proveído al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**; al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I DELEGADO PARA ACTUAR ANTE ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 2080 de 2021, y en el entendido que la presente demanda fue presentada con anterioridad al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, **se ordena a la parte actora, remitir vía correo electrónico los traslados correspondientes** a la demandada, el Ministerio Público y a la ANDJE. Una vez efectuado lo anterior, corresponderá al Secretario proceder con la notificación personal de la demandada y demás intervinientes remitiendo copia de la presente providencia y link de acceso al expediente digital.

Se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que **la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos**. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

3.) Vencidos los términos anteriores (2 días), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de

treinta (30) días, al demandado, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.) Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, los sujetos demandados deberán allegar copia de los documentos que reposen en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.) Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, salvo que expresamente se disponga algo contrario. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que sea necesaria la participación de testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

De igual manera, se informa a las partes, que con ocasión de la reforma introducida en el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, **en la práctica o negativa a decretar pruebas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 173 del CGP**, situación que se informa a las partes en este instante procesal, pues la reforma implica cambios en la manera como el Despacho Judicial ha venido decidiendo en la materia.

6.) Reconocer como apoderado de la parte actora al señor Darwin Humberto Castro Gómez[1] identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.804.138 y tarjeta profesional 239.308, así mismo, tener como correo electrónico del apoderado de la parte actora darwincastroabogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad180ed4b5633d75fee66d728f15ccc4c00e32a719aa107a8bf4e30e1b7f35f2
Documento generado en 25/11/2021 11:35:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Consultado el certificado de antecedentes dispuesto en la página web de la Rama Judicial se informa que el apoderado no tiene registradas sanciones.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **54-001-33-33-010-2019-00140-00**
Demandante: **Nación - Ministerio del Interior**
Demandado: **Municipio de Los Patios**
Medio de Control: **Contractual**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda y a dar el impulso que corresponda al asunto de la referencia.

1. **Resolución de excepciones**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Municipio de Los Patios propone las excepciones de indebida acumulación de pretensiones, inexistencia de incumplimiento y caducidad del medio de control, de estas, el Despacho solo abordará las relativas a indebida acumulación de pretensiones y caducidad, dejando la salvedad, que en evento de considerar que esta última debe prosperar, se ordenará correr traslado para alegar conforme a lo previsto en el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011.

1.1 indebida acumulación de pretensiones:

1.1.1 Postura de la parte demandada:

El Municipio indica que para el efecto de la declaratoria solicitada en el punto 2.1 de las pretensiones en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2017 es el ente estatal el que está facultado para declararlo previo debido proceso y derecho de audiencia. En lo relativo a la pretensión 2.2 indica que no se puede solicitar vía judicial, como quiera que se trata de hacer efectiva una póliza tomada por el ente territorial sin tener en cuenta ni realizar los trámites necesarios del estatuto anticorrupción que por disposición legal se debe intentar necesariamente realizar y agotar pues en una facultad que tiene el contratante para imponer sanciones.

Si bien, respecto de las demás pretensiones se opone la entidad territorial, no informa las razones por las cuales su institución al interior de la demanda conllevaría la indebida acumulación de pretensiones.

1.1.2 Postura del Ministerio demandante: No se pronunció.

1.1.3 Consideraciones para decidir

Para el Despacho la excepción formulada no puede prosperar, ello en la medida que lo pretendido por la parte demandada implica dejar de conocer algunos de los que serán los extremos del proceso de forma anticipada, la formulación de la excepción, tal como está diseñada al interior del procedimiento civil, propende por la organización del escrito de la demanda e impedir que sean formuladas peticiones o pretensiones que se excluyan entre sí.

Para el caso concreto, se advierte que el Ministerio solicita la declaratoria de incumplimiento de un convenio interadministrativo y con ella declaraciones adicionales, las cuales, no se advierte que alguna de ellas, se puedan considerar en conflicto o hubiesen debido ser solicitadas como principales o en subsidio, así las cosas, determinar, si existe o no lugar a la prosperidad de la pretensión es asunto exclusivo de la sentencia, momento en el que los fundamentos facticos, jurídicos y medios de prueba confluyen para la decisión de mérito que sea adoptada.

1.2 Caducidad del medio de control

1.2.1 Postura de la parte demandada

En el contrato objeto de estudio no se realizó liquidación unilateral o bilateral, aspecto que actualiza la presente excepción teniendo el cuadro normativo previsto en el literal j) del artículo 164.2 de la Ley 1437 de 2011.

1.2.2 Postura del Ministerio demandante No se pronunció.

1.2.3 Consideraciones para decidir

Para resolver la situación sometida a estudio, se debe tener en cuenta el material probatorio, en primer lugar, se tiene que entre la Nación – Ministerio del Interior y el Municipio de Los Patios se suscribió el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. F-245 de 2015 cuyo objeto correspondía a la necesidad de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana –CIC- en el municipio de Los Patios, dicho convenio conforme al material que reposa en el expediente tuvo hasta un OTROSI No. 6 en el que se ampliaba el plazo de ejecución hasta el 27 de diciembre de 2016.

Conforme con la información dada por el Municipio de Los Patios en su contestación no se suscribió acta de liquidación unilateral, ni bilateral, así mismo, la cláusula cuarta del convenio estimó: “el término de ejecución será hasta el 30 de noviembre de 2015, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. El plazo para la liquidación del presente Convenio será dentro de los seis (6) meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución”.

El apartado v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437/2011 consigna que el término de caducidad para interponer la demanda de controversias contractuales atenderá los contratos “*En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga*”.

Conforme a la información consignada, se tiene: a) el plazo del contrato venció el 27 de diciembre de 2016, b) las partes poseían un plazo de 6 meses para liquidarlo, esto es, hasta el 27 de junio de 2017, c) los 2 meses de que trata la norma vencieron el 27 de agosto de 2017, por lo que la parte actora, contaba hasta el 27 de agosto de 2019 para presentar la demanda y como fue radicada en la ciudad de Bogotá el 13 de mayo de 2018, se entiende que la misma fue presentada en oportunidad, por lo que la excepción no prospera.

2. Fecha para la realización de audiencia inicial

En los términos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día 09 de marzo del año 2022 a las 10:30 a.m.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
Municipio de Los Patios	notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co asesoreshqg@gmail.com

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que las excepciones estudiadas de indebida acumulación de pretensiones y caducidad del medio de control no prospera, así mismo, la excepción restante de inexistencia de incumplimiento se deja para su estudio en la sentencia, de acuerdo con lo consignado anteriormente.

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la audiencia inicial el **día 09 de marzo del año 2022 a las 10:30 a.m.**

TERCERO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cace64257bf6774d7c8c27a8e9429852bf4a64815127f59ceb0bfe3cbfb3756**
Documento generado en 25/11/2021 11:34:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **54-001-33-40-010-2015-00009-00**
Ejecutante: **Nely Santiago Santiago c.c. 37367386**
Ejecutado: **Departamento Norte de Santander NIT 8001039277**
Medio de control: **Ejecutivo**

De acuerdo con la respuesta brindada por la entidad financiera BBVA, procede el Despacho Judicial a dar impulso a la actuación de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

A través de providencia de fecha 07 de mayo de 2019, este Despacho dispuso liquidar el crédito y fijarlo en $4.819.667,46, que a dicha suma se le descontaría el valor de $1.732.862,3, se establecieron agencias en derecho por valor de $4.4% sobre las sumas reconocidas; de igual manera, se ordenó el embargo y retención de sumas de dinero previstas en cuentas de ahorro o crédito de la que fuera titular el Departamento Norte de Santander y por valor de $4.630.000 y para tal efecto se libraron los oficios respectivos.

En auto anterior, de fecha 28 de octubre de 2021, el Despacho dispuso de las siguientes ordenes: a) ordenar al banco BBVA proceda a dejar a disposición del Despacho las sumas de dinero ordenadas en auto que ordenó el embargo y retención de sumas de dinero, b) requerir a la parte actora y al Departamento para que informaran la materialización del pago del valor contenido en la Resolución No. 000345 de fecha 17 de septiembre de 2021.

Frente a estos requerimientos, obra el expediente las siguientes respuestas:

i) la abogada Shirley De La Hoz Pacheco en calidad de apoderada de la parte actora quien manifiesta que no se tiene conocimiento de haberse efectuado el pago de la Resolución No. 345 de 2021 (archivo 14 C01Principal);

ii) Escrito del Banco BBVA remitido por correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2021 en el que informa que las cuentas corrientes No. 0100001504, 0100001496, 0100001488 tienen carácter inembargable y por ello sobre las mismas no se aplicaron la orden de embargo, sin embargo, sobre las cuentas que no manejan recursos de esta naturaleza se ha procedido a aplicar la medida y una vez que existan saldos suficientes para atender la instrucción, se pondrá a disposición del Despacho Judicial (archivo 17 C01Principal);

iii) Oficio remitido por la entidad financiera BBVA el día 22 de noviembre de los corrientes en la que indica que materializó el embargo por valor de $4.630.000, cuyo origen fue la cuenta corriente No. 0100033473 (archivo 18 C01Principal);

iv) Finalmente, el Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander allega respuesta al requerimiento el pasado 23 de este mes y año e indica que el

pago no ha sido posible, en la medida que el apoderado no ha aportado a la Tesorería General del ente certificación de la cuenta bancaria para proceder a realizar la transferencia, sin embargo, la fecha del requerimiento corresponde al 22 de noviembre hogaño

Ahora, habida cuenta la segunda respuesta del BBVA, el Despacho accedió al portal web del Banco Agrario para apreciar los títulos constituidos en favor de la señora ejecutante o a instancias del radicado, encontrando lo siguiente: título No. 541010000916631 constituido el 16 de noviembre de 2021 por valor de $4.630.000.

Así las cosas, teniendo en cuenta el trasegar de la ejecución y el valor constituido como título a órdenes del Despacho Judicial y en favor de la ejecutante, lo pertinente será efectuar la liquidación procedente así:

- Liquidación crédito $4.819.667,46
- Descuento $1.732.862,3
- Valor a pagar en la liquidación del derecho $3.086.805,16
- Agencias en derecho $4.4% sobre sumas reconocidas $212.065,36
- Capital liquidado sin intereses $1.967.687,97
- Descuentos decretados sobre capital $963.308,21

En razón de lo anterior, la suma a pagar hasta el 07 de mayo de 2019 corresponde a $3.298.870,52 (valor a pagar más agencias en derecho), no obstante, el capital para determinar los intereses subsiguientes es la suma de $1.004.379,76 (capital liquidado sin intereses menos los descuentos).

Conforme con lo anterior, el lapso comprendido entre el 08 de mayo de 2019 hasta el 25 de noviembre de 2021 generó intereses por valor de $619.042,9, suma que se adiciona al valor que se ordenó pagar en el auto que liquidó el crédito, quedando el siguiente resumen:

i) Valor a pagar en la liquidación del derecho: $3.086.805,16
ii) Agencias en derecho $4.4% sobre sumas reconocidas: $212.065,36
iii) Intereses desde 08/05/2019 hasta 25/11/2021: $619.042,9
iv) <u>Total: $3.917.913,42.</u>

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que obra embargo de la suma de $4.630.000 identificado con el número 541010000916631, se ordena que por secretaría se proceda a la fracción del título en dos partes, la primera de ellas, por la suma de $3.917.913,42, y la segunda, por valor de $712.086,58, los que se entregaran a la parte actora ($3.917.913,42) y al Departamento ($712.086,58), respectivamente.

En virtud de lo anterior, para el Despacho procede dar por terminada la ejecución, una vez le sean entregados los dineros a la parte actora y al Departamento Norte de Santander, para tal efecto y en entendido que la abogada Shirley De La Hoz Pacheco no cuenta con poder para reclamar el pago de dineros, el extremo activo debe traer el apoderamiento respectivo a esta actuación; de igual manera deberá proceder la parte

ejecutada –Departamento Norte de Santander- quien deberá indicar apoderado al que se le hará entrega el saldo resultante.

Finalmente, con la terminación de la ejecución, procede oficiar a las entidades financieras, para que levanten los embargos decretados, informando la causal del proceder, esto es, terminación del proceso por pago.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA fracciónese el título judicial No. 541010000916631 constituido en favor de la señora Nelly Santiago, la fracción del título en dos partes, la primera de ellas, por la suma de $3.917.913,42, y la segunda, por valor de $712.086,58, los que se entregaran a la parte actora ($3.917.913,42) y al Departamento ($712.086,58), respectivamente.

SEGUNDO: Ordenar a los extremos del proceso conferir apoderamiento necesario para recibir conforme al fraccionamiento y orden de entrega de sumas. Una vez entregados los saldos, dese por terminada la presente ejecución, debiendo por Secretaría remitirse los oficios que informen a las entidades bancarias y/o financieras de la terminación de la ejecución por pago, en la medida que con la terminación del proceso se levantan las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Parte actora	sh.pacheco@roasarmiento.com.co
Departamento Norte de Santander	tesoreria@nortedesantander.gov.co gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e703429f0473aab228acd5803200b161ddc8752794d145014daeba733ec44e6b

Documento generado en 25/11/2021 11:30:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica